

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2025

Señores

COORDINACIÓN DE POLÍTICA REGULATORIA Y COMPETENCIA

Comisión de Regulación de Comunicaciones

Correo electrónico: internet-comunitario@crcom.gov.co

REF: Comentarios sobre el proyecto "Condiciones regulatorias para el servicio de Internet Comunitario Fijo"

Respetados Señores,

La Asociación de Operadores de Tecnologías de Información y Comunicaciones de Colombia- ASOTIC, presenta Comentarios al proyecto "Condiciones regulatorias para el servicio de Internet Comunitario Fijo"- ICF.

Desde ASOTIC reiteramos que estamos comprometidos con lograr la meta de conectividad propuesta por el Gobierno Nacional, por lo que es necesario analizar las acciones que pueden ser implementadas no sólo frente a las Comunidades de Conectividad, sino frente a los pequeños y medianos prestadores de internet en las regiones del país, teniendo en cuenta la experiencia que en la prestación del servicio de internet fijo tienen los pequeños y medianos operadores quienes llevan más de 30 años en las diferentes regiones de nuestro país.

Mediante el presente proyecto, indica la CRC QUE revisará la pertinencia y necesidad de definir condiciones específicas en la regulación que promuevan el acceso a Internet fijo comunitario en el país, de modo que se apalanque la masificación de este servicio para beneficiar a la sociedad colombiana, en especial en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso.

Observamos que el presente proyecto, abarca la revisión de los reportes de información que deben realizar los proveedores del servicio de Internet comunitario fijo, la necesidad de establecer, entre otras, condiciones de calidad, seguridad de la red y protección a usuarios, para la provisión del servicio de Internet comunitario fijo.

Revisando la propuesta regulatoria encontramos que existen riesgos que debemos señalar y abordar. La principal preocupación radica en que la regulación propuesta, especialmente en lo que respecta a la protección de los usuarios de ICF y las condiciones de competencia en el mercado mayorista, podría generar una protección desigual para los usuarios y distorsiones en el mercado, perjudicando la competencia y el desarrollo sostenible del sector. Este riesgo debe ser abordado y mitigado eficazmente a través de las mejoras que se realicen a la propuesta, especialmente en el Artículo 4 (Sección 26) y en los mecanismos de vigilancia, inspección y control que se implementen.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS:

• **ARTÍCULO 1. OBJETO**

Si bien el objeto de la Resolución es claro (establecer medidas regulatorias diferenciales para ICF), sigue siendo muy general y abstracto el análisis

respecto del equilibrio competitivo que debe garantizarse con el fin de permitir que cualquier actor que quiera ingresar al mercado pueda hacerlo, pero sin que esto genere distorsión en la competencia.

Se sugiere complementar el objeto para que explicita la necesidad de garantizar la competencia al implementar las medidas diferenciales, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución atiende el mandato establecido en los artículos 2.2.26.2.7. y 2.2.26.2.8 del Título 26 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1079 de 2023, y establece las medidas regulatorias diferenciales ~~para la provisión del servicio de Internet comunitario fijo~~ *con el fin de facilitar el desarrollo del servicio de Internet Comunitario Fijo y contribuir a la reducción de la brecha digital, promoviendo la competencia y evitando distorsiones indebidas en el mercado de servicios de internet."*

Es necesario corregir la siguiente redacción:

SERVICIO DE INTERNET COMUNITARIO FIJO: Servicio público de Internet prestado bajo los términos ~~en los términos~~ del Título 26 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1079 de 2023.

- **ARTÍCULO 3. MODIFICACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN (RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL USUARIO):**

Aunque la intención de la CRC es crear un régimen convergente de “servicios comunitarios”, consideramos que es necesario revisar que no se produzca una desprotección de los usuarios de ICF.

Así mismo, es necesario establecer **mecanismos de vigilancia y control robustos** para asegurar que los PSICF cumplan efectivamente con la Sección 26 y que no se abuse del régimen diferencial.

- **ARTÍCULO 4: MODIFICACIÓN DE LA SESIÓN 26 (RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL USUARIO)**

Condición de Servicios Sin Ánimo de Lucro:

Por la naturaleza de estos servicios, siempre se ha propendido por que sean Sin Ánimo de Lucro, por lo que sorprende la forma tan ligera y sin justificación como la CRC elimina dicha connotación.

Así mismo, es necesario precisar cuándo se está en presencia de un asociado y cuando en presencia de un usuario, aspectos con connotaciones importantes para la sana competencia.

Por lo anterior, se sugiere: (i) modificar el título de la Sesión 26, incluyendo que son “Servicios Comunitarios sin Ánimo de Lucro” esto con el fin de garantizar que la prestación de los servicios si cumplan con esta característica, tanto para el caso de Televisión Comunitaria como para el de Internet Fijo Comunitarios, para este último servicio se debe tener en cuenta lo definido en el Decreto 1079 de 2023:

“Servicio de Internet comunitario fijo: Es el servicio público de acceso a Internet fijo residencial minorista provisto, **sin ánimo de lucro**, por la comunidad organizada de conectividad a sus asociados,

que en ningún caso pueden superar los 3.000 accesos o presentar ingresos por la provisión del servicio superiores a lo dispuesto para microempresas en el Decreto 957 de 2019, o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya”. (NSFT)

Y en concordancia con el Decreto Ley 019 de 2012, tal y como lo señala la CRC en el documento soporte:

“(...) el decreto en mención establece límites que diferencian a los PSICF de los PRST comerciales. Al ser una ESAL, estas comunidades están sujetas a obligaciones y requisitos legales⁶ específicos, por ejemplo, sus miembros no reciben rendimientos financieros, ya que su funcionamiento no tiene fines lucrativos⁷. Es competencia de las autoridades de inspección, vigilancia y control, verificar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron constituidas.”

Y (ii) precisar el alcance de usuario diferenciándolo de asociado.

Así mismo, teniendo en cuenta el Decreto 1079 de 2023 se debe garantizar y precisar en el marco normativo que los servicios prestados por los PSICF sean “Internet fijo residencial minorista”, y no solo “Internet Fijo” que puede abarcar también servicios corporativos.

Riesgo de menor protección al usuario: A pesar de los avances, la Sección 26 modificada sigue siendo menos detallada y exigente en muchos aspectos que el régimen general de protección al usuario de servicios de telecomunicaciones. La vaguedad en algunos derechos y obligaciones ("atención ágil y de calidad," "uso indebido," "respuesta oportuna") y la menor especificidad en general podrían traducirse en una protección de facto menor para los usuarios de ICF. Se debe evaluar si este nivel de protección diferencial es justificado y proporcional para fomentar el desarrollo del ICF, o si se corre el riesgo de crear usuarios de "segunda clase" en términos de derechos.

Dependencia excesiva de estatutos/Documentos de ICF y falta de criterios mínimos: La flexibilidad de permitir que las condiciones del servicio y otros aspectos clave se definan en "estatutos o el documento que la comunidad disponga" para ICF, si bien busca adaptarse a la diversidad de COC, introduce un riesgo de que estos documentos sean débiles, ambiguos o incluso inexistentes en la práctica, diluyendo la efectividad de los derechos de los usuarios. Por lo que es crucial establecer criterios mínimos sobre el contenido y la publicidad de estos estatutos/documentos para garantizar un mínimo de protección y transparencia.

Menor detalle en la información a proporcionar en ICF vs. TV Comunitaria: La lista de información que las COC de ICF deben proporcionar al asociar a un usuario es menos detallada que la lista para TV comunitaria, lo cual es inconsistente y podría generar una percepción de menor transparencia en ICF.

De acuerdo con estas precisiones, realizamos las siguientes sugerencias:

1. Establecer Criterios Mínimos para Estatutos/Documentos de ICF: Definir criterios mínimos obligatorios para el contenido de los estatutos o el "documento" alternativo para ICF, especialmente en aspectos clave como:

- Condiciones de prestación del servicio (velocidad mínima, calidad, soporte básico, etc.).
 - Procedimiento de terminación de la vinculación (preaviso máximo, condiciones de devolución de equipos).
 - Mecanismos de resolución de disputas internas (además del PQR).
 - Políticas de uso aceptable (para clarificar "uso indebido").
 - Información sobre la red y seguridad.
 - Publicidad y accesibilidad de estos documentos (ej: publicación en web, entrega a asociados).
2. Precisar Términos Vagos: Revisar y precisar términos vagos como "atención ágil y de calidad," "uso indebido," "respuesta oportuna," intentando establecer criterios más objetivos o principios rectores, aunque adaptados al contexto comunitario.
 3. Complementar la lista de información a proporcionar en ICF: Equiparar o al menos ampliar la lista de información que las COC de ICF deben proporcionar a los asociados, acercándola a la lista más completa definida para TV comunitaria, incluyendo información sobre la calidad del servicio, soporte técnico, etc.
 4. Mecanismos de Supervisión y Cumplimiento Específicos: En la propuesta regulatoria no es claro que entidad ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la PSICF, y así mismo es necesario considerar mecanismos de supervisión y control específicos para el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los PSICF, más allá del régimen general de inspección y vigilancia de TIC.

- **ARTÍCULOS 5 Y 6 (REPORTE DE INFORMACIÓN INGRESOS, ACCESOS Y FACTURACIÓN)**

La redacción del artículo, especialmente la frase "Este formato no debe ser reportado por las Comunidades Organizadas de Conectividad o Proveedores del servicio de Internet comunitario fijo," no sería necesaria, dado que como está actualmente la disposición normativa es claro a que servicios aplican:

"Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan los servicios de acceso fijo a Internet, servicio portador, telefonía fija y telefonía larga distancia internacional"

En el formato T.1.3, que aplica para servicios minoristas, no es clara la inclusión de la nueva categoría "Comunidad Organizada de Conectividad" en el campo "Segmento – Estrato". Esta nueva categoría se refiere a la desagregación de los accesos que el PRST (o ISP) proveerá a las Comunidades Organizadas de Conectividad, entendiéndose está como una relación mayorista en concordancia con lo propuesto el artículo 8 "Acceso mayorista para la provisión del servicio de internet comunitario Fijo"

- **ARTÍCULO 7 (FORMATO T.1.10. ACCESOS E INGRESOS DEL SERVICIO DE INTERNET COMUNITARIO FIJO)**

Se considera que el Artículo 7 y el Formato T.1.10 busca garantizar la obtención de información específica y valiosa sobre el sector de Internet Comunitario Fijo en Colombia. Este formato debe permitir el monitoreo, análisis y apoyo al desarrollo del ICF de manera más efectiva.

Ahora bien, es importante tener en consideración que la utilidad del Formato T.1.10 dependerá de la calidad y exactitud de la información que reporten las COC. Existe el riesgo de que algunas COC, por falta de capacidad, conocimiento o incentivos, reporten información incompleta, inexacta o inconsistente. Se deben establecer mecanismos de validación, control de calidad y apoyo a las COC para garantizar la calidad de los datos.

- **Artículo 8 (ACCESO MAYORISTA PARA LA PROVISIÓN DE IFC)**

Desde ASOTIC expresamos nuestra preocupación con la Categorización de la relación de los ISP y los PSICF como “acceso”, convirtiendo a los ISP en una figura de “carrier”, lo que implicaría unas condiciones nuevas que deben asumir los ISP.

Consideramos que como se plantea la venta de servicios por parte de la CRC, se estaría estableciendo una connotación diferente a los ISP y podría estarse enmarcando dentro del servicio Portador, lo que acarrearía unas obligaciones diferentes y adicionales a la prestación de los servicios que brindan los ISP.

Así, de acuerdo con lo comentado al formato T.1.3 sobre la falta de claridad en la prestación del servicio de los ISP a los PSICF, considerándose para el formato como minorista, pero bajo lo propuesto en el Artículo 8, sería una relación mayorista de “acceso”. La CRC señala en el documento soporte la existencia de una relación de acceso:

“En este contexto se identifica la existencia de una relación de «acceso» entre dos PRST, el PSICF y el ISP, en donde este último pone a disposición recursos físicos o lógicos e incluye todas las funcionalidades y recursos de red nacionales o internacionales necesarios para permitir que el PSICF se conecte a la red de Internet. Lo anterior se materializa en el punto de presencia del ISP y el nodo del PSICF.” (Pág. 81).

De acuerdo con lo anterior, es necesario revisar la connotación de mayorista que pretende darse al ISP.

- **ARTÍCULO 9 (MODELO DE CONTRATO)**

En lo que tiene que ver con la obligatoriedad del "Modelo de Contrato Único" y la limitación estricta para modificar su texto principal podrían ser excesivamente rígidas y limitar la autonomía contractual de las partes. Cada relación de acceso mayorista puede tener particularidades específicas (tecnología, ubicación, volumen, etc.), y un modelo único podría no ser suficientemente flexible para adaptarse a todas las situaciones, esto teniendo en cuenta la dificultad de no poder celebrar contratos donde se negocien la totalidad de condiciones y por tanto puedan excluirse del RPU.

Así, la falta de flexibilidad podría generar ineficiencias, desincentivar la innovación en los servicios mayoristas, o incluso llevar a que algunos operadores mayoristas se muestren menos dispuestos a contratar con COC si el contrato no se ajusta a sus modelos de negocio.

- **Artículo 10 (MODIFICACIÓN FORMATO ACUERDOS DE ACCESO O INTERCONEXIÓN)**

Reiteramos lo manifestado en el comentario al Art. 8, sobre nuestra preocupación con la Categorización de la relación de los ISP y los PSICF como “acceso”, convirtiendo a los ISP en una figura de “carrier”, lo que implicaría unas condiciones nuevas que deben asumir los ISP.

Esta nueva connotación podría enmarcarse dentro del servicio Portador, lo cual establece una carga adicional al ISP, pues este se ve obligado no sólo a habilitar dicho servicio en el RUTIC, sino a cumplir las cargas regulatorias que aplican para este tipo de proveedores.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos revisar la forma como se está imponiendo una connotación que no corresponde al ISP en su condición de mayorista.

Esperamos que los puntos señalados puedan aportar al proceso que se adelanta por parte de la CRC. Agradecemos su atención y quedamos a su entera disposición ante cualquier inquietud o complemento que se requiera.

Atentamente,



GALÉ MALLOL AGUDELO
PRESIDENTA ASOTIC